



Libertad y Orden  
República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº . 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos, 2, 305 de la Constitución Política de Colombia, artículos 53, 56, 198, 200, 201 de la ley 1801 de 2016, el Decreto 003 de 2021 y artículo 119 de la ley 2200 de 2022, y,

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia señala que el derecho a la vida es inviolable.

Que el artículo 20 de la Constitución Política establece que: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación".

Que el artículo 37 de la Constitución Política establece que "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho".

Que el artículo 93 de la Constitución Política determina que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)".

Que, el artículo 218 de la Constitución Política señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el

Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que, el artículo 305 de la Constitución Política establece que son atribuciones de los gobernadores de los departamentos, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno ...

Que, el numeral 1 del artículo 119 de la ley 2200 de 2022, señala que es atribución de los Gobernadores, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.

Que, el numeral 38 del artículo 119 de la ley 2200 de 2022, señala que es atribución de los Gobernadores, como primera autoridad de policía en el departamento, Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

Que, el numeral 42 del artículo 119 de la ley 2200 de 2022, señala que es atribución de los Gobernadores, requerir el apoyo de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

Que, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, organismo creado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante su Resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, ha exhortado a los Estados a velar por la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones.

Que, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 37 relativa al Derecho de Reunión Pacífica, consagrado en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida el 17 de septiembre del 2020, recuerda a los Estados y el conjunto de sus agentes del orden, las obligaciones internacionales, indicando que el derecho interno debe establecer claramente los deberes y responsabilidades de todos los funcionarios públicos competentes, asegurar la conciencia pública sobre toda la normatividad que deben seguir las autoridades responsables y quienes deseen ejercer su derecho. Dicha observación recuerda, lo siguiente:

"15. Una reunión "pacífica" es lo contrario de una reunión que se caracterice por una violencia generalizada y grave. Por lo tanto, los términos "pacífica" y "no violenta" se utilizan indistintamente en este contexto. El derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia. En el contexto del artículo 21, la "violencia" suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. (...).

(...)

23. La obligación de respetar y garantizar las reuniones pacíficas impone a los Estados deberes negativos y positivos antes, durante y después de su celebración. El deber



Libertad y Orden  
República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº 002368  
DECRETO No.

de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

negativo implica que no haya injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas. Los Estados tienen la obligación, por ejemplo, de no prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa ni sancionar a los participantes o los organizadores sin una causa legítima.

**24.** Además, los Estados partes tienen determinados deberes positivos para facilitar las reuniones pacíficas y hacer posible que los participantes logren sus objetivos. Por lo tanto, los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad. Cuando sea preciso, los Estados también deben proteger a los participantes contra posibles abusos por parte de agentes no estatales, como la injerencia o la violencia de otros ciudadanos, contra manifestantes y los proveedores de seguridad privada,

(...)

**74.** Los agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño. El enfoque básico de las autoridades debería ser, cuando sea necesario, tratar de facilitar las reuniones pacíficas."

Que, el artículo 15 de la Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969" consagra: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

Que, el artículo 21 de la Ley 74 de 1968 "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en New York, el 16 de diciembre de 1962" establece: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás."

Que, el artículo 53 de la ley 1801 de 2016 señala que toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.



Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

Que, el artículo 56 de la ley 1801 de 2016 establece que, de conformidad con los estándares internacionales, es función de la Policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización. El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones; que la actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades. La fuerza disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización que se haga de conformidad con las normas de convivencia, y que los cuerpos de Policía intervendrán sólo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de los demás habitantes que puedan verse afectados por su actuación. Los escuadrones móviles antimotines sólo serán enviados cuando no sea posible por otro medio controlar graves e inminentes amenazas a los derechos.

Que, el inciso final del artículo 56 de la ley 1801 de 2016 señala que las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución y la ley.

Que, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 señala que los Gobernadores de los departamentos son autoridades de policía.

Que, el artículo 200 de la ley 1801 de 2016 señala que los Gobernadores de los departamentos son la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

Que, el artículo 201 de la ley 1801 de 2016 señala que corresponde a los Gobernadores de los departamentos dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento, desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución y la ley, y ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Resolución 2903 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional" expedida por el Director General de la Policía Nacional, establece en el artículo 2 que su finalidad es determinar los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía.

Que, Que en la Sentencia de constitucionalidad C-009 del 7 de marzo de 2018, la honorable Corte Constitucional interpretó, que "[...] el artículo 37 de la Constitución somete la protección de estos derechos en la esfera pública a condiciones pacíficas, lo cual excluye su ejercicio a través de medios violentos. Así, además de los mencionados elementos que son



Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

aplicables al artículo 37 de la Constitución (subjetivo, temporal, finalístico y real), el ejercicio de estos derechos solo se permite en esas condiciones. En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento finalístico reseñado, exige la licitud del objetivo de la reunión o manifestación, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, si como un exceso a lo que comenzó en términos pacíficos o como el objetivo de una manifestación particular, escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno materia".

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-742 del 26 de septiembre de 2012, consideró que la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional.

Que, en sentencia STC7641-2020 del 22 de noviembre de 2020 la sala de casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró en el marco de la protesta social, que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Así las cosas, es imprescindible que los miembros de la fuerza pública conozcan las disposiciones normativas que permiten el uso de las armas letales y no letales, y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

Que, en sentencia STC7641-2020 del 22 de noviembre de 2020 la sala de casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró en el marco de las protestas sociales, que en caso de que resultare obligatorio el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad, y que para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

Que, en sentencia STC7641-2020 del 22 de noviembre de 2020 la sala de casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia exige al Gobierno Nacional - Presidente de la República, expedir un acto administrativo mediante el cual ordene a los miembros de la Rama Ejecutiva en el nivel nacional, mantener la neutralidad cuando se produzcan manifestaciones no violentas, aun cuando se dirijan a cuestionar las políticas de dicho poder.

Que, en sentencia STC7641-2020 del 22 de noviembre de 2020 la sala de casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia ordena al Presidente de la República



Liberdad y Orden  
República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

expedir una reglamentación sobre la intervención y uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las fuerzas militares en las manifestaciones y protestas pacíficas, con sujeción a los lineamientos de las Cortes Suprema de Justicia, Constitucional e Interamericana de Derechos Humanos.

Que, en sentencia STC7641-2020 del 22 de noviembre de 2020 la sala de casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia ordena al Gobierno Nacional - Presidente de la República que con la participación de la ciudadanía, órganos de control y los mandatarios regionales y locales, realizar un protocolo de acciones preventivas concomitantes y posteriores, el cual se denominará "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO, Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"

Que, ha sido política del Gobierno Departamental privilegiar el dialogo, la concertación y la mediación en las protestas sociales pacíficas para evitar el uso de la fuerza por parte de las autoridades del Estado.

Que, el Gobierno Nacional, profirió el decreto 003 del 5 de enero del 2021 a través del cual expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana".

Que, la garantía de los derechos humanos es eje transversal en el desarrollo de la función pública de la Gobernación del Departamento.

Que, conforme a las anteriores consideraciones y en armonía con lo establecido en el Decreto 003 del 2021, resulta pertinente adoptar el protocolo para la garantía y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana y establecer lineamientos para la reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado en el departamento de Norte de Santander.

Que, con base a lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER",** conforme a las directrices que para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y preservación del orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas ha establecido el Gobierno Nacional.



Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Primacía del diálogo y la mediación en las protestas. Las autoridades del orden territorial, deberán privilegiar el diálogo y la mediación en el desarrollo de las manifestaciones públicas, como elementos determinantes y principales dentro de la actuación de las autoridades administrativas y de policía. La promoción del diálogo y la mediación serán permanentes, aun cuando los medios pacíficos de intervención se consideren agotados y se proceda al uso de la fuerza en los términos del presente protocolo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Principios que regirán la intervención de las autoridades de policía. La actuación de las autoridades de policía en el marco de la protesta social pacífica, se hará bajo plena observancia de los siguientes principios:

a. **Órdenes de las autoridades.** El gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y el municipio respectivamente, la Policía cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que estas le imparten por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces, sin perjuicio del mando operativo que recae en los Comandantes de Metropolitana, Departamento y Estación de Policía, así como la obligación de intervenir frente a los casos de policía.

b. **Respeto y garantía de derechos.** Toda intervención de las autoridades deberá estar encaminada a garantizar el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. El ejercicio de estos derechos es determinante en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo.

c. **Dignidad humana.** Las autoridades que intervengan en el acompañamiento de las manifestaciones públicas desarrollarán sus funciones con observancia y respeto hacia la dignidad humana.

d. **Enfoque diferencial.** Toda intervención de las autoridades reconocerá, protegerá y garantizará los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, población lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travestí, intersexual y queer - LGBTIQ+, comunidades étnicas, personas mayores y en situación de discapacidad.

e. **Legalidad.** La intervención de las autoridades se realizará con fundamento en los procedimientos y medios reconocidos en la Constitución, la ley y los reglamentos.

f. **Necesidad.** Las autoridades de policía en manifestaciones públicas aplicarán los medios consagrados en la ley indispensables e idóneos para la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, el restablecimiento del orden público y el mantenimiento de la convivencia con el fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales, de quienes se encuentran en riesgo determinable y solo cuando la aplicación de otros medios existentes resulten ineficaces e inoportunos para la debida garantía del ejercicio de los derechos, en el marco de la manifestación pública.



Nº 002368 de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.**

**g. Proporcionalidad.** La aplicación de los medios de policía por parte de las autoridades de policía en manifestaciones públicas se sujetará a la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, optando en todo caso, por el medio que menos lesione e interfiera en la efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas.

**h. Finalidad legítima en el uso de la fuerza.** La actuación de la Policía Nacional estará dirigida a la protección y garantía de derechos de los ciudadanos, tanto de quienes participan en las manifestaciones como de quienes no lo hacen. Su actuación está supeditada al marco constitucional, legal y reglamentario. En escenarios de perturbación de orden público, dichas actuaciones estarán dirigidas a la contención o al restablecimiento de dicho orden.

**i. Prevención.** Previamente a una manifestación pública y pacífica se planeará y organizará por parte de la Policía Nacional el servicio, de manera que se puedan prever aquellas situaciones que atenten o pongan en peligro la vida, bienes, e integridad personal de cualquier persona, y en tal sentido, deberán estar dotados y capacitados con diversos métodos y tipos de armas y municiones que les permitan usar la fuerza de forma diferenciada.

**j. Diferenciación.** La actuación de la Policía Nacional diferenciará entre quienes ejercen de manera pacífica y activa su derecho a la reunión y manifestación pública, y de quienes ejecuten actos de violencia, que pongan en grave peligro derechos fundamentales o cometan conductas punibles. Esta diferenciación guiará la actuación policial y el excepcional uso de la fuerza, que deberá focalizarse y ejercerse exclusivamente contra estos últimos, y buscar la protección de todas las personas.

**k. Igualdad y no discriminación.** La función legítima de las unidades de policía asignadas para la intervención de manifestaciones públicas, es proteger a todas las personas sin discriminación alguna y garantizar la seguridad pública actuando con imparcialidad en relación a todas las personas, sin importar su filiación política, identidad sexual y de género, raza, nacionalidad, vinculación étnica o el contenido de sus manifestaciones.

**l. No estigmatización.** Las autoridades de policía se abstendrán de realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminjen, deslegitimjen o descalifiquen a quienes ejercen su derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

**ARTÍCULO CUARTO: Acciones Preventivas en el marco de la protesta social pacífica.** Previo al inicio de la protesta social pacífica, las autoridades de policía ejecutarán actividades de comunicación, organización y prevención entre las organizaciones o movimientos sociales convocantes a una protesta y las autoridades administrativas y de policía del orden territorial o local que deben garantizar el ejercicio de este derecho, la actividad de las veedurías por parte de la sociedad y el cumplimiento de la función de los órganos de control.



DECRETO No.

Nº. 002368

de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

**ARTICULO QUINTO: Puestos de Mando Unificado PMU.** Previo a la realización de la manifestación pública y pacífica, la Gobernación del departamento Norte de Santander, en articulación con las autoridades locales, activará un Puesto de Mando Unificado PMU, considerado como una instancia de coordinación interinstitucional que tiene como objetivo articular, supervisar, tomar las acciones que considere necesarias para la garantía de los derechos ciudadanos tanto de aquellos que realizan manifestaciones pacíficas como de aquellos que no participan de ella, y su permanencia deberá extenderse en el antes, durante y después de la manifestación.

**Parágrafo Único:** El Puesto de Mando Unificado, estará integrado por representantes de las siguientes entidades: Gobernación, alcaldía(s), Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección UNP, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales, Instituto Departamental de Salud IDS, Secretaría(s) de Salud Municipal, organismos de socorro.

En el mismo sentido, las autoridades departamentales podrán invitar al PMU a las demás entidades que, en razón a la situación presentada, se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: Mesa de Coordinación:** La Gobernación de Norte de Santander previo al desarrollo de la jornada de manifestación, deberán convocar y conformar una mesa de coordinación a fin de atender las situaciones que se presenten en el desarrollo de la protesta pública y pacífica, en pro de sugerir a la primera autoridad de policía del departamento, la toma de decisiones a que haya lugar para proteger los derechos individuales y colectivos, la cual estará integrada por delegados de:

- a) Secretario de Gobierno del Departamento quien la presidirá.
- b) Secretario de Seguridad Ciudadana del Departamento.
- c) Instituto Departamental de Salud IDS.
- d) Secretario(s) de Gobierno municipal o quien haga sus veces
- e) Secretaría de Salud Municipal.
- f) Comando del Departamento de Policía DENOR.
- g) Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta MECUC.
- h) Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y de Ocaña.
- i) Delegados de los organizadores que convocan la protesta pacífica
- j) Delegados de las organizaciones de derechos humanos del orden territorial.
- k) Delegados de las comisiones de verificación y veedurías.



Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.**

- I) Organismos internacionales que promuevan la garantía y difusión de los derechos humanos con asiento en el territorio.

**Parágrafo Primero:** Para el caso de los integrantes de la Mesa de Coordinación referidos en los literales d y e, se entenderán que corresponde al o los municipios en los que se prevé se llevará a cabo la protesta social pacífica.

**Parágrafo Segundo:** De ser necesario, se podrá invitar a participar de las reuniones de la Mesa de Coordinación a representantes de los gremios del sector productivo, y cuando la situación lo amerite, a las demás instancias que tengan competencia sobre el asunto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Funciones de la mesa de coordinación:** la mesa de coordinación adelantará las siguientes funciones:

1. Servir como instancia de coordinación de manera previa, concomitante y posterior entre las autoridades del orden ejecutivo del nivel departamental, la Policía Nacional, los representantes u organizadores de la manifestación pública y demás entidades, a efectos de recomendar las medidas pertinentes para el ejercicio del derecho a manifestarse.
2. Proponer mecanismos de interlocución y articulación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo; y, entre éstas y las organizaciones de la sociedad civil, sus líderes, inclusive de quienes no participan en la protesta.
3. Proponer mecanismos de diálogo y mediación entre las diferentes instancias de coordinación del presente protocolo. Así como entre las autoridades administrativas, de policía y las organizaciones sociales que ejercen el derecho a la manifestación.
4. Proponer medidas que propendan por mejorar el acompañamiento de las manifestaciones públicas, y garantizar el ejercicio de derechos y libertades de quienes participan o no en las movilizaciones, las cuales serán remitidas a los Puesto de Mando Unificado.
5. Mantener un enlace de coordinación con el Puesto de Mando Unificado, a través de las instituciones que hacen presencia simultánea allí y en las Mesas Coordinación.

**ARTÍCULO OCTAVO: Diálogo con organizaciones sociales, ciudadanos convocantes y organizaciones de derechos humanos que realizan observación en las manifestaciones públicas y pacíficas.** La primera acción previa en el marco de las manifestaciones pacíficas, consistirá en realizar labores de diálogo, interlocución y reconocimiento de las personas convocantes a movilizaciones de carácter regional y/o local,



Nº 002368

DECRETO No.

de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.**

e igualmente, se deberá mantener permanente diálogo con las organizaciones de Derechos Humanos, que realizan la función de observación en las manifestaciones públicas y pacíficas, como garantes de la sociedad civil del derecho a la protesta.

**ARTÍCULO NOVENO: Participación de Comisiones de Verificación CV de la Sociedad Civil.** En la fase de acciones preventivas, se permitirá la participación de Comisiones de Verificación de la sociedad civil las cuales tendrán las siguientes funciones:

1. Observar, dialogar y mediar en el marco del ejercicio de la movilización, en coordinación con las autoridades administrativas, de policía y demás actores que intervienen en el ejercicio del derecho a la movilización.
2. Solicitar reuniones extraordinarias de la mesa de coordinación antes de la realización de movilizaciones públicas de connotación o asistencia significativa, o aquellas que por las situaciones que generan sean solicitadas por las Comisiones de Verificación, las autoridades de policía o los organizadores de la movilización.
3. Para la realización de su misión, quienes hagan parte de la Comisión de Verificación, podrán hacer la verificación in situ y en tiempo real del desarrollo de las movilizaciones. De esta manera, la CV designarán a sus delegados para la participación en las mesas de coordinación. La verificación de los delegados de las CV se realizará conforme a lo contemplado en este Protocolo.
4. Las Comisiones de Verificación podrán solicitar la participación de los órganos de control, con el fin de verificar los elementos de dotación con los que cuentan los policiales asignados para el acompañamiento e intervención de las movilizaciones, en aras de evitar el porte de armas letales que pongan en riesgo la vida y la integridad de los manifestantes.
5. Si durante el desarrollo de las movilizaciones se presentan actos de violencia que ameriten la intervención de la fuerza pública, las Comisiones de Verificación podrán en coordinación con los gestores de convivencia del municipio o quien haga sus veces, promover el dialogo y la mediación con el fin de garantizar el derecho a la protesta y movilización social, así como las garantías de los demás actores que participen o se vean afectados por la movilización.
6. Las Comisiones de Verificación observarán que el derecho al ejercicio de la misión periodística y el derecho deber de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones que se susciten en el marco del ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sea debidamente respetado y garantizado por las autoridades de policía en los términos del artículo 21 de la Ley 1801 de 2016.
7. Al finalizar la protesta, las Comisiones de Verificación podrán hacer entrega a la mesa de coordinación de un informe con las observaciones sobre el desarrollo de las movilizaciones. Dicho informe, reunirá también observaciones sobre las buenas prácticas de los diferentes



Nº. 002368

DECRETO No.

de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

actores en las movilizaciones y será compartido, a su vez, con las autoridades, el Ministerio Público, y la Policía Nacional.

8. Formular solicitudes a los funcionarios de la Policía Nacional, Ministerio Público y representantes del gobierno local, con el fin de solventar dificultades o de obtener garantías para los manifestantes y para sí mismos.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Verificación de identificación, dotación y órdenes de servicio por parte del Ministerio Público.** el Ministerio Público, en el marco de sus competencias constitucionales y legales y de acuerdo con sus directrices institucionales, a iniciativa propia o a solicitud podrán realizar verificaciones previas de la identificación y los elementos de dotación con los que cuentan los policías asignados para el acompañamiento de las movilizaciones, así como de las órdenes de servicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Listado de enlaces y mandos policiales.** Cuando se requiera cualquier participación de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden UNDMO en eventos públicos, ese organismo de manera antelada, deberá poner a disposición del Defensor del pueblo el listado de los comandantes o jefes de unidad del personal asignado para el servicio requerido e igualmente la Policía Nacional deberá designar un oficial superior común que sirva de enlace entre los agentes y el Defensor del Pueblo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aviso de la realización de una jornada de protesta o movilización.** Los organizadores o movimientos sociales convocantes de una protesta o movilización, deberán dar aviso a la alcaldía de la jurisdicción de conformidad con lo señalado en las Sentencias de constitucionalidad de la honorable Corte Constitucional C-024 de 1994 y C-009 de 2018, la fecha, hora y sitio del lugar en donde se va a ejercer el derecho a la manifestación pública y pacífica, y el posible recorrido, indicando en la medida de las posibilidades, medios de contacto efectivos con los convocantes a la protesta, como correos electrónicos y número de teléfono a fin de facilitar el diálogo entre convocantes y autoridades de policía y administrativas, y para ello, las Alcaldías Municipales deberán publicitar en sus páginas web y todos los medios de comunicación disponibles la dirección de correo electrónico a través del cual pueda surtirse el aviso de protestas, precisando que en todo caso, la autoridad administrativa o de policía no podrá restringir el derecho a la protesta, y que el aviso de que trata este artículo, no constituirá condición para el ejercicio de la protesta.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Articulación interinstitucional para el acompañamiento y garantía el derecho fundamental a la protesta social pacífica.** Una vez informada la alcaldía sobre la realización de una manifestación pública y pacífica, deberá comunicarlo a la Gobernación del Departamento para la conformación de la Mesa de Coordinación de que trata el artículo sexto del presente decreto, y a la vez, deberá comunicar a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo para que activen sus protocolos internos de acompañamiento.



Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Acciones Concomitantes:** Una vez iniciada la protesta social pacífica, las autoridades de policía con el fin de garantizar el ejercicio de la manifestación pública y salvaguardar las garantías constitucionales de quienes participan o no en las mismas, deberán ejecutar actos supeditados al cumplimiento de la Constitución, la ley y los reglamentos, entre los cuales estará el acompañamiento a la protesta o movilización.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Actuación policial con base al principio de diferenciación.** Cuando en el marco de la manifestación pública, se presenten actos de violencia que alteren el orden público y la convivencia que pongan en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes, la actuación de la Policía Nacional se realizará con la observancia plena de los principios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y racionalidad en el marco del mandato constitucional, legal y reglamentario, y con base en el principio de diferenciación, la Policía Nacional focalizará el uso de la fuerza exclusivamente sobre los actos de violencia que surjan de manera concomitante a la realización de las manifestaciones públicas, absteniéndose de ordenar y ejecutar acciones que impliquen el uso generalizado de la fuerza sobre la totalidad de las personas que asisten a la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Etapa de diálogo, interlocución y mediación.** Con el propósito de promover la comunicación y la articulación entre las autoridades y quienes participan en el ejercicio del derecho a manifestarse, y a efectos de evitar situaciones de conflicto, se establece como primera etapa para la atención de protestas, la de diálogo, interlocución y mediación, la cual se desarrollará mediante la conformación de equipos de diálogo que actuarán antes y durante el curso de las manifestaciones y protestas pacíficas. Estos equipos de diálogo estarán conformados por gestores de convivencia de las autoridades territoriales, delegados de la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, las Comisiones de Verificación de la sociedad civil; las organizaciones de derechos humanos y las Veedurías Ciudadanas quienes mantendrán comunicación directa, constante y fluida con los líderes de la convocatoria a la manifestación con el fin de facilitar el desarrollo de la protesta pacífica, y lograr canales de comunicación directos y confiables.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Aviso del uso de la fuerza.** Las autoridades de gobierno del nivel departamental y/o local deberán dar aviso previo a las personas que están presentes en los lugares de las manifestaciones públicas sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional frente a actos de violencia, excepto en caso de inminente infracción penal o policiva, donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Uso proporcional y adecuado de la fuerza.** La fuerza es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, y en



Nº. 002368

DECRETO No.

de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

este sentido, la Policía Nacional, deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla exclusivamente al mínimo necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 11, y 166 de la Ley 1801 de 2016, y por tanto, solo podrá hacer uso de las armas, dispositivos y elementos menos letales, entregados como dotación por parte de la Institución.

**Parágrafo 1.** El uso de la fuerza, deberá estar precedido de una orden del comandante del dispositivo policial, excepto en aquellos casos de inminente infracción penal o policiva, pero en todo caso, su uso se hará bajo plena observancia de los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y diferenciación, orientando su efecto a la identificación y neutralización de la fuente de daños graves, ciertos y verificables que alteren el orden público y la convivencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Actuación de la fuerza disponible de la Policía Nacional.**

Los miembros de la fuerza disponible deberán ubicarse en un sitio que no interfieran en el normal desarrollo del ejercicio a manifestarse pública y pacífica, pero que a la vez, su actuación de llegarse a requerir, pueda ser oportuna, portando para tal fin los elementos dispuestos para el servicio entre estos casco y escudo, precisando que no podrán portar ni usar armas de fuego, y su intervención deberá estar precedida de planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pública y pacífica, en los cuales debe darse aplicación a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

**ARTÍCULO VIGESIMO: Actuación de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden UNDMO.** Agotadas y fracasadas las instancias de diálogo y mediación, y como último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica, podrá intervenir la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden UNDMO basados en planes y procedimientos operativos fijados con anterioridad al desarrollo de la manifestación pacífica, los cuales deben satisfacer los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y por tanto, deberán observarse los siguientes requisitos:

1. El personal de la UNDMO deberá estar ubicado en sitios estratégicos que permitan una acción oportuna frente a actos de violencia a fin de restablecer la convivencia, y su actuación deberá estar precedida por orden impartida por el Alcalde municipal con jurisdicción en el sitio donde se planea la intervención policial.
2. El comandante de las unidades UNDMO y de los Grupos de Fuerza Disponible destinadas a la intervención en manifestaciones, tendrán comunicación directa con el Puesto de Mando Unificado -PMU, y una vez retomado el control de la situación y se ordene su retiro



Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”.**

del lugar, siempre y cuando se haya hecho uso de la fuerza, deberán presentar un informe dirigido a sus superiores.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Prohibición de uso de armas de fuego. El personal de la Policía Nacional, que intervenga en manifestaciones públicas y pacíficas, no podrá hacer uso de armas de fuego en la prestación del citado servicio.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Intervención de las Fuerzas Militares en el marco de las manifestaciones públicas. Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en operativos de control y contención en el marco de las manifestaciones públicas, salvo cuando se disponga la asistencia militar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Acciones posteriores a la terminación de la protesta social. Una vez la manifestación pública haya terminado, bien sea por decisión propia de los manifestantes, por acuerdo o consenso o por haber sido disuelta, atendiendo a los fines de promoción y garantía de los derechos fundamentales, la convivencia y seguridad ciudadana, y la conservación del orden público, los comandantes de las unidades mínimas de atención y/o intervención, deberán rendir un informe de su actuación ante el superior inmediato, y este a su vez, al Gobernador del Departamento, en el cual comunique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación, las órdenes recibidas e impartidas, los motivos de policía atendidos y los medios de policía y medidas correctiva aplicadas, y cuando de los informes recibidos por parte del superior inmediato, se evidencie que se afectó la integridad de un particular, se deberá remitir ante las instancias de control internas y organismos de investigación para lo de su competencia.

En los eventos que se presenten capturas o traslados por protección, deberá anexar los respectivos informes y trámites ante la autoridad judicial o policial.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Análisis de información. El Gobierno departamental junto con las demás autoridades de policía efectuarán análisis, verificación y seguimiento de los resultados de las movilizaciones, las acciones desplegadas para garantizar el ejercicio del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, cuyo resultado, deberá ser remitido a la mesa nacional de evaluación de las garantías para las manifestaciones públicas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Finalización del Puesto de Mando Unificado -PMU. El Puesto de Mando Unificado PMU solo se levantará hasta que la manifestación termine. En caso de que el orden público haya sido turbado, el PMU solo se levantará hasta que se reestablezcan las condiciones para la convivencia pacífica y se compruebe que todas las personas en proceso de judicialización o en traslados por protección han sido identificadas y comunicadas con sus familiares o con organizaciones defensoras de derechos humanos; y que las personas afectadas en su integridad física hubiesen sido atendidas.



Libertad y Orden  
República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº. 002368

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2024

( 29 NOV 2024 )

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ACCIONES PREVENTIVAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DENOMINADO "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** *Explicación pública sobre la actuación policial.* El Gobernador del departamento, rendirá en el menor tiempo posible y en un plazo que no supere los tres (3) meses contados a partir de finalizada la protesta social pacífica, explicación pública satisfactoria, a través de los medios de comunicación y las redes sociales institucionales, sobre las actuaciones administrativas adelantadas por su conducto, y sobre las actuaciones de policía relacionadas con el uso de la fuerza, cuando se tenga conocimiento de que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de armas letales o menos letales que hayan causado daños a la vida o integridad personal de las personas en el marco de las manifestaciones públicas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en San José de Cúcuta a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2024

29 NOV 2024

**WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO**  
Gobernador del Departamento

Aprobó: Jhonny José Sánchez Carrascal	Secretario Jurídico del Departamento	
Revisó: Jhonny Peñaranda Vega	Secretario de Gobierno del Departamento	
Proyecto: Marco Túlio Martínez Acuña	Profesional Especializado Se. Gob. Dpto.	